



**REGLAMENTO DE LA CORTE
DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE
COLEGIO DE LA ABOGACÍA
DE BIZKAIA**

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º DE LA SUMISIÓN A LA CORTE

La Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, en adelante “Corte de Arbitraje”, “Corte Arbitral” o a la “Corte”, de acuerdo con sus Estatutos, será competente para administrar los procedimientos de arbitraje que sean sometidos a su decisión:

1. Cuando exista un contrato o acuerdo previo, en el que se establezca el sometimiento a esta Corte Arbitral para resolver controversias o diferencias y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.
2. Cuando no existiendo un contrato o acuerdo previo entre partes para someter sus diferencias a un arbitraje o existiéndolo, no se determinase en él la sumisión a la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, una de las partes invitase a la otra, aceptándolo ésta, a formalizar el procedimiento arbitral ante el mismo.

Las referencias que en este Reglamento se hacen a la Corte Arbitral deben entenderse hechas a sus órganos de gobierno competentes y, cuando lo son a los/las Árbitros/as, comprende tanto los casos de varios/as Árbitros/as como de uno/a sólo/a.

ARTÍCULO 2º TIPOS DE ARBITRAJE

El arbitraje lo será siempre de derecho salvo en el caso de que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad.

ARTÍCULO 3º SEDE Y LUGAR DEL ARBITRAJE

La sede de la Corte Arbitral, a toda clase de efectos, radicará en la del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

Excepcionalmente, si la Corte Arbitral o los/las Árbitros/as lo consideran oportuno, de oficio o a instancia de parte, podrá desarrollar diligencias o sesiones en lugar diferente, previa notificación a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º IDIOMA

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano o el euskera.

Los litigantes podrán dirigirse a la Corte Arbitral y a los/las Árbitros/as, en cualquier otra lengua, siendo en tal caso, de su cuenta los gastos de traducción, si fuere preciso.



ARTÍCULO 5º DOMICILIO DE LAS PARTES

Las partes intervinientes en un arbitraje deberán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado/a o el de su representante, según resulte de la documentación presentada y, de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de registros públicos.

ARTÍCULO 6º NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

1.- Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado. Las partes que utilicen este procedimiento, tendrán derecho, sin interrumpir plazo alguno, a pedir la entrega de un original firmado.

En el supuesto de que, tras una indagación razonable, las notificaciones o comunicaciones no puedan ser efectuadas en ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Las otras partes intervinientes en el arbitraje están obligadas a facilitar a la Corte o a los/las Árbitros/as informaciones adecuadas para la mejor localización del domicilio real.

Las comunicaciones de las partes se efectuarán por escrito, firmadas por el interesado/a o por su representante.

2.- Las comunicaciones de las partes a la Corte Arbitral se efectuarán mediante su entrega en la Secretaría de la Corte. Las de los/las Árbitros/as se tramitarán, asimismo, a través de esta Secretaría, la cual las cursará en el plazo de cinco días, salvo que exista otro plazo especial previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 7º CÓMPUTO DE PLAZOS

Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, se entenderá que los días son siempre naturales, salvo que las partes prevean otra cosa.

Todo plazo se computará desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación. Si el último día de este plazo fuere sábado o día no laborable en la sede de la Secretaría de la Corte, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer lunes o día hábil siguiente.

Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Salvo acuerdo contrario de las partes, el mes de Agosto se considera inhábil a todos los efectos.

ARTÍCULO 8º INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

El Comité Permanente de la Corte podrá resolver, a petición de cualquiera de las partes y de los/las Árbitros/as, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento, con sujeción a los principios básicos de audiencia, contradicción e igualdad.



En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo de los Árbitros, respetando los principios básicos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9º SECRETARÍA DE LA CORTE ARBITRAL

La Secretaría de la Corte facilitará el oportuno soporte administrativo a los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento. El Secretario de la Corte cuidará del cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 10º

Todos los incidentes que se produzcan antes de la aceptación de los/las Árbitros/as, serán resueltos por el Comité Permanente en el plazo de diez días, y los que se produzcan después de tal momento, serán resueltos por los/las Árbitros/as, sin que ello pueda suponer prórroga del plazo que, para emitir el laudo, se establece en el Artículo 43º.

ARTÍCULO 11º GASTOS DE ARBITRAJE

La presentación del escrito solicitando la intervención de la Corte Arbitral dará lugar al devengo de las tasas correspondientes.

Las partes deberán depositar, en el plazo que la Secretaría señale, una provisión de fondos a cuenta para atender los gastos y honorarios del arbitraje, sin cuya provisión no se dará inicio al mismo. Cuando por concurrir una demanda reconvenzional o por otras circunstancias, se aprecie que el depósito efectuado resultara insuficiente, se exigirá un complemento a las provisiones realizadas, a cuenta de la liquidación final.

No se efectuará ninguna prueba ni diligencia cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado debidamente.

Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado la provisión solicitada, la Secretaría de la Corte advertirá a los/las Árbitros/as, quienes, si optan por acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, previamente lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren, lo que se tendrá en cuenta en la liquidación de las costas. Por otro lado, si los/las Árbitros/as optaran por la continuación del arbitraje, ello será sin perjuicio de las tasas de administración de la Corte que serán deducidas en su totalidad de la cantidad provisionada.

El reintegro de los débitos que resulten por los depósitos realizados y las liquidaciones que se practiquen darán derecho a que las partes intervinientes en el arbitraje se reclamen las cantidades de que resulten acreedores, sin que la intervención de la Corte al efectuar las liquidaciones y, en su caso, cobros o pagos, suponga responsabilidad de la misma en la cancelación de los saldos y sin que, en ningún caso, la Corte asuma coste alguno del proceso arbitral, quedando a riesgo de la parte que haya anticipado provisiones el cobro del importe que a la otra parte le corresponda.

La tasa de admisión y las demás aplicables, así como los honorarios de los/las Árbitros/as quedarán fijados en un anexo de este Reglamento.

ARTÍCULO 12º DOCUMENTACIÓN REMITIDA A LA CORTE

De todos los escritos y comunicaciones, así como de los documentos que las acompañen, se entregarán tantas copias legibles como partes y los/las Árbitros/as intervengan en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte. De



no hacerse así, y no subsanarse en el plazo que la Secretaría señale, ésta las efectuará a costa del presentador de aquéllos.

Si la documentación que se presente no es original, esta última deberá ser aportada por quien la presente si así lo requieren los/las Árbitros/as o cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento arbitral.

La documentación original podrá ser devuelta a quien la aportó una vez que el Laudo sea firme. Durante la tramitación del procedimiento, también podrá ser devuelta por causa razonada, si así lo acuerda el Comité Permanente, y, en ambos casos, previo su testimonio en el expediente por el Secretario de la Corte.

Toda la documentación relacionada con los procedimientos arbitrales será conservada en la Secretaría de la Corte.

Concluido el arbitraje, la Secretaría de la Corte Arbitral, con el visto bueno del Presidente del Comité Permanente, podrá expedir certificaciones del contenido de los expedientes arbitrales a instancia de las partes litigantes o sus causahabientes.

La confidencialidad de toda la documentación del arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte y los/las Árbitros/as como por las partes, sus abogados/as, asesores, así como por los peritos y eventuales testigos.

ARTÍCULO 13º REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Las partes podrán intervenir directamente o por medio de sus representantes debidamente apoderados.

Esta designación puede hacerse en cualquier momento anterior a la notificación del Laudo arbitral.

En el arbitraje de Derecho, las partes estarán necesariamente asistidas por un abogado/a en ejercicio, cuya designación se notificará en el primer escrito que presenten, salvo en el procedimiento de Arbitraje de Honorarios del Título V, en el que no será necesaria la asistencia letrada.¹

TITULO II: DE LOS ÁRBITROS

ARTÍCULO 14º NÚMERO DE ÁRBITROS

1.- En el caso de que de la petición no resulte fijado el número de Árbitros/as, se entenderá que se opta por un sólo Árbitro/a.

2.- Cuando se establezca en el convenio arbitral o, en su defecto, las partes así lo hayan solicitado, se constituirá el Colegio Arbitral compuesto por tres Árbitros/as.

3.- Si las partes no llegasen a un acuerdo en cuanto al número de Árbitros/as, el Comité Permanente adoptará una decisión que será notificada a las partes antes de la comparecencia que se señale para el nombramiento de Árbitros/as.

1 Párrafo tercero del Artículo 13º modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2016. Redacción original: «En el arbitraje de Derecho, las partes estarán necesariamente asistidas por un abogado/a en ejercicio, cuya designación se notificará en el primer escrito que presenten».



ARTÍCULO 15º NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS/AS

1.- El Comité Permanente, una vez recibida la solicitud o propuestas de la parte demandante y demandada, procederá al nombramiento del Árbitro/a único/a o de los Árbitros/as.

A tal fin, el Comité Permanente invitará a las partes para que designen el Árbitro/a o, en su caso, el Colegio Arbitral, de común acuerdo, en el plazo de diez días.

Caso de no llegar al anterior acuerdo en el indicado plazo, el Comité Permanente designará el Árbitro/a o, en su caso, el Colegio Arbitral, de entre los incluidos en las listas de Árbitros/as de la Corte en el plazo de los diez días siguientes.

2.- Cuando se nombre un Colegio Arbitral, el Comité Permanente nombrará al Arbitro/a Presidente del Colegio, completándolo con los dos Árbitros/as propuestos por las partes. A falta de tal propuesta, la Corte procederá en la forma prevista en los párrafos precedentes.

3- Si alguna de las partes no hubiere hecho uso de la facultad que aquéllas tienen para designar los/las Árbitros/as, el Comité Permanente procederá a la designación del Árbitro/a o, en su caso, de los Árbitros/as.

ARTÍCULO 16º ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1.- El Comité, a través de la Secretaría, notificará fehacientemente su designación a cada uno de los/las Árbitros/as, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso el Comité procederá en el plazo de siete días a nombrar directamente a los Árbitros que sean necesarios para completar el Colegio Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuere necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

2.- El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último Árbitro/a haya aceptado la designación, lo que será notificado a las partes por la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 17º ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS/AS

1.- Todo/a Árbitro/a debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser Árbitro/a deberá revelar a la Corte todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El/la Árbitro/a, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y a la Corte sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los/las Árbitros/as la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

2.- Un/a Árbitro/a sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes, con las especialidades de los párrafos siguientes:

1. Una parte no podrá recusar al Árbitro/a nombrado por ellos sino por causas que hayan sobrevenido después de la designación.



2. Cuando el Árbitro/a haya sido nombrado por la otra parte o por el Comité, podrá ser recusado también por causas anteriores al nombramiento o cuando aquéllas fueran conocidas con posterioridad.

ARTÍCULO 18º PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

1. La parte que desee recusar a un Árbitro/a deberá hacerlo en el escrito inicial de alegaciones a que hace mención el Artículo 29º de este Reglamento o dentro de los diez días siguientes al conocimiento por el recusante de las circunstancias que motiven la recusación.
2. La recusación se notificará al Comité, el cual dará cuenta a la otra parte, al Árbitro/a recusado y a los demás miembros de los/las Árbitros/as. La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada.
3. Cuando un/a Árbitro/a ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación, o el propio Árbitro/a renunciar al cargo en el plazo de diez días. En ninguno de ambos casos se entenderá que ésto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos el/la Árbitro/a recusado será apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista en este Reglamento.
4. Si la otra parte no acepta la recusación y el/la Árbitro/a recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Comité Permanente, con carácter inapelable, en el plazo de diez días.
5. Si el Comité Permanente acepta la recusación, procederá a nombrar un/a Árbitro/a sustituto/a.

ARTÍCULO 19º NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO/A SUSTITUTO/A

A petición razonada de todas las partes interesadas, el Comité Permanente deberá, en cualquier momento anterior a la emisión del Laudo, sustituir al Árbitro/a o, total o parcialmente, al Colegio Arbitral. Cuando el Comité Permanente adopte la decisión de proceder a la sustitución expresada, a instancia de las partes o por propio acuerdo, adoptará las medidas convenientes para mejor garantizar el buen fin del arbitraje.

En caso de que un/a Árbitro/a no cumpla con sus funciones, o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un/a Árbitro/a.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo Árbitro/a, se seguirá el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

ARTÍCULO 20º POTESTAD DE LOS/LAS ÁRBITROS/AS PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES

1.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los/las Árbitros/as podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los/las Árbitros/as podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2.- A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstos en la Ley.



ARTÍCULO 21º POTESTAD DE LOS/LAS ÁRBITROS/AS SOBRE SU COMPETENCIA

Los/las Árbitros/as estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los/las Árbitros/as impida oponerlas. La excepción consistente en que los/las Árbitros/as se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los/las Árbitros/as, sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

Los/las Árbitros/as podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los/las Árbitros/as sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Si los/las Árbitros/as estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral.

TITULO III: DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO

ARTÍCULO 22º SOLICITUD DE ARBITRAJE

La parte que acuda a la Corte Arbitral presentará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría del mismo.

La fecha de presentación del escrito de solicitud de arbitraje en la Secretaría, se considera a todos los efectos, la de inicio del arbitraje.

La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

1. La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
2. Su nombre y domicilio y, en su caso, la representación que ostente y el nombre y domicilio de las demás partes.
3. Una referencia, en su caso, al convenio arbitral en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando, al menos, fotocopia del mismo.
4. Una referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado.
5. Una exposición de las pretensiones del demandante con indicación de la cuantía, salvo que ésta sea indeterminada, en cuyo caso deberá razonarlo.



6. La solicitud y propuesta del nombramiento de Árbitros/as de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
7. El documento acreditativo de la representación, en los casos en que así proceda, que justifique aquélla según el derecho aplicable a la persona representada.

Si el escrito de solicitud omitiere alguno de los requisitos enunciados anteriormente, o si alguna de las indicaciones resulta incompleta o confusa, se concederá un plazo no superior a quince días para que el demandante subsane tales defectos.

Si no lo efectúa así, la Corte Arbitral podrá decidir el archivo de la solicitud si las omisiones hicieren imposible su continuidad, o seguir la tramitación en otro caso.

ARTÍCULO 23º ADMISIÓN

Recibida la petición de arbitraje en la Secretaría, se pasará ésta al Comité Permanente para que decida sobre su admisión.

El Comité Permanente, vista la propuesta, adoptará en el plazo de quince días la correspondiente decisión, que será notificada al solicitante por la Secretaría al día siguiente.

ARTÍCULO 24º PERSONACIÓN

Si el Comité Permanente acepta el arbitraje, la Secretaría también lo notificará a la otra parte para que, en el plazo de veinte días, conteste a la petición, alegando lo que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y formule su propuesta para la designación de Árbitros/as.

El plazo precedente será ampliado hasta un máximo de cuarenta días cuando alguna de las partes litigantes deba ser citada en domicilio radicante en otro Estado.

Las partes demandadas que contestasen a la notificación de la solicitud del arbitraje, sin rechazarlo expresamente, se considera que han aceptado el procedimiento, sin perjuicio de que, en su momento, puedan formular las alegaciones que consideren oportunas a su derecho.

ARTÍCULO 25º FALTA DE CONTESTACIÓN

En el caso de que la parte demandada no contestase al emplazamiento de la Corte Arbitral o rechazase la notificación, la Secretaría intentará de nuevo la notificación, advirtiéndole de que, si en el plazo de diez días no comparece, el procedimiento arbitral seguirá su curso.

ARTÍCULO 26º OPOSICIÓN AL ARBITRAJE

En el supuesto de que cualquiera de las partes en los escritos previos manifestare que el Convenio Arbitral es contrario a la Ley o advirtiere su inexistencia, nulidad, caducidad o falta de competencia objetiva de los/las Árbitros/as, ésto no impedirá la continuación del procedimiento con la designación de los/las Árbitros/as, quienes se pronunciarán sobre estos extremos conforme al Artículo 21º de este Reglamento.

No obstante, el Comité Permanente podrá rechazar, en resolución motivada, la petición de arbitraje cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no existe entre las partes un convenio arbitral o que éste no reúne los requisitos exigidos por la Ley.



- b) Que la cláusula de arbitraje no recoge expresamente el arbitraje de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
- c) Si el convenio arbitral contraviniera la Ley o el presente reglamento o el arbitraje se refiera a materias que no son de libre disposición, conforme a Derecho.
- d) Si se advirtiera una manifiesta nulidad o caducidad del convenio arbitral.

La resolución del Comité Permanente será inmediatamente notificada al solicitante, a través de la Secretaría.

Si el Comité Permanente advirtiera la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, podrá emitir un informe no vinculante que será notificado a las partes y a los/las Árbitros/as.

ARTÍCULO 27º ACUMULACIÓN

Cuando una parte introduce una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica que ya es objeto de un procedimiento arbitral entre las mismas partes y pendiente ante la Corte Arbitral, el Comité Permanente puede decidir acumular dicha demanda al procedimiento en curso.

ARTÍCULO 28º REUNIÓN PREVIA

Dentro de los diez días siguientes a la aceptación de los/las Árbitros/as, éste convocará a las partes interesadas a una reunión para fijar de común acuerdo las particularidades del procedimiento en cuanto a alegaciones y pruebas, concreción de las reclamaciones, posible reconvencción, oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los/las Árbitros/as, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral así como aquellos otros particulares que se estimen oportunos, levantándose la correspondiente Acta fijando aquellos extremos, copia de la cual será entregada en la Secretaría de la Corte, dándose traslado de la misma al Comité Permanente.

Si no resultare factible alcanzar el mentado acuerdo, los/las Árbitros/as establecerán las referidas particularidades.

ARTÍCULO 29º ALEGACIONES INICIALES

Los/las Árbitros/as, en el plazo de los siete días a la formalización del Acta, se dirigirán por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de veinte días para que, de forma simultánea o sucesiva, formulen por escrito sus alegaciones y pretensiones, y para que presenten todos los documentos que consideren necesarios para su mejor defensa, así como para que propongan cualquier medio de prueba que consideren conveniente.

ARTÍCULO 30º CONTESTACIÓN

Recibidas las alegaciones, el Colegio Arbitral enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de veinte días para que contesten por escrito a las formuladas de contrario, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias.

ARTÍCULO 31º PRUEBAS

1.-Queda a la libre decisión de los/las Árbitros/as la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes, así como practicar otras que consideren convenientes. El plazo para la práctica de la prueba será determinado de común acuerdo entre las partes y el/la



Árbitro/a. En caso de que las partes no llegaran a un acuerdo a este respecto, el/la Árbitro/a fijará el plazo que considere conveniente. A toda práctica de prueba serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes.

Igualmente, los/las Árbitros/as podrán, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y pedir cuantas aclaraciones estimen pertinentes o les sean solicitadas por las partes, previa su declaración de pertinencia.

Los/las Árbitros/as podrán solicitar el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje o del lugar donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria.

2.- Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo Árbitro/a en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubieran realizado con anterioridad, salvo si el/la Árbitro/a se considerara suficientemente informado por la lectura de las actuaciones.

ARTÍCULO 32º CONCLUSIONES

Finalizado el plazo señalado de prueba, el expediente quedará a disposición de las partes, quienes podrán examinarlo y presentar, en el plazo de quince días, un escrito conteniendo la valoración de las pruebas practicadas y sus conclusiones.

Los/las Árbitros/as podrán convocar a las partes para oírlas personalmente.

ARTÍCULO 33º INACTIVIDAD DE LAS PARTES

La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el Laudo ni le privará de eficacia.

TITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO ORAL

ARTÍCULO 34º

El Comité Permanente, a instancia de parte, podrá decidir que el arbitraje se siga conforme al procedimiento establecido en el presente Título, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cuantía litigiosa no exceda de SESENTA MIL EUROS (60.000.- Euros)
- b) Cuando los hechos alegados por la parte que solicite el arbitraje resulten acreditados mediante documento público o mediante documento privado reconocido por la otra parte.
- c) Cuando de la solicitud cursada se desprenda que la cuestión sometida a arbitraje se ciñe fundamentalmente a: una valoración de las características técnicas, de cantidad o calidad, de las cosas o prestaciones que las partes vienen obligadas a dar o hacer.
- d) Cuando se aprecie una urgencia que aconseje seguir este procedimiento para evitar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Asimismo, el arbitraje se seguirá por el procedimiento oral, establecido en el presente Título, a instancia de las dos partes.



ARTÍCULO 35º

Los arbitrajes que se sigan conforme al procedimiento regulado en el presente Título su resolución será encomendada, en todo caso, a un/a Árbitro/a único/a.

ARTÍCULO 36º

El procedimiento se iniciará mediante solicitud presentada por escrito en la Secretaría de la Corte que deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

1. La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
2. La petición expresa de que el arbitraje se siga por el procedimiento oral contemplado en este Título o, en su caso, acreditando la concurrencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior.
3. El nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, la representación que ostente, así como el nombre y domicilio de las demás partes.
4. El documento acreditativo del convenio arbitral, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, en el que figure la sumisión a la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
5. Una referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado.
6. Una exposición de las pretensiones del demandante con indicación de la cuantía, salvo que ésta sea indeterminada, en cuyo caso deberá razonarlo, así como los documentos en los que se basen tales pretensiones.
7. La solicitud y propuesta del nombramiento de Árbitros/as de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 37º

Recibida la solicitud, el Comité Permanente examinará la concurrencia de alguno de los supuestos previsto en el Artículo 34º y adoptará, en el plazo máximo de quince días, la decisión correspondiente.

Si el Comité decidiera dar curso al arbitraje conforme al procedimiento oral, citará a las partes a la comparecencia señalada en el Art. 38º que habrá de celebrarse en el plazo máximo de veinte días.

Si el Comité Permanente decidiera no dar curso al arbitraje por el procedimiento oral, lo hará saber inmediatamente al solicitante.

ARTÍCULO 38º

Presentes las partes en el día y hora señalados, serán invitadas a nombrar, de común acuerdo, el Árbitro que haya de dirimir la controversia, manifestándoles la propuesta realizada por el Comité Permanente.

Si las partes no llegaran a un acuerdo para el nombramiento del Árbitro/a, quedará nombrado el propuesto por el Comité Permanente.



La Secretaría notificará al día siguiente al Árbitro/a su nombramiento, a fin de que manifieste su aceptación en el plazo máximo de tres días desde que tuviere conocimiento de este nombramiento.

Recibida la aceptación, la Secretaría lo notificará al día siguiente a las partes.

ARTÍCULO 39º

El/la Árbitro/a designado deberá citar a las partes, en el plazo máximo de siete días desde su aceptación, para una audiencia.

La audiencia se celebrará en presencia del Árbitro/a, en el día y hora señalados, dentro del plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo precedente.

En ella, las partes expondrán, por su orden, lo que pretendan y a su derecho conduzca, y después se practicarán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose al expediente los documentos.

Las partes deberán acudir a la audiencia con los documentos y acompañados de los testigos de que intenten valerse.

Si se admitieran pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de quince días salvo que, por acuerdo de las partes o por decisión del Árbitro/a, se considere preciso prorrogar este plazo.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan, que deberá reunir la condición de Letrado/a en ejercicio.

De su resultado se extenderá la oportuna Acta que firmarán todos los concurrentes.

ARTÍCULO 40º

Finalizado el plazo señalado de prueba, el expediente quedará a disposición de las partes, quienes podrán examinarlo y presentar, en el plazo de quince días, un escrito conteniendo la valoración de las pruebas practicadas y sus conclusiones.

ARTÍCULO 41º

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, el/la Árbitro/a dictará, en el plazo de diez días, el Laudo, que deberá ajustarse a las prescripciones contenidas en los artículos 43º al 50º del presente Reglamento.

En todo caso, el/la Árbitro/a deberá dictar su Laudo dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de su aceptación. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificado al Árbitro/a antes de la expiración del plazo anterior a través de la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 42º

Para todas las cuestiones relativas a este procedimiento que no estén expresamente reguladas en el presente Título, resultarán de aplicación con carácter supletorio las normas establecidas para el procedimiento escrito.



TÍTULO V – ARBITRAJE DE HONORARIOS²

ARTICULO 42 BIS – ARBITRAJE DE HONORARIOS

1.- El procedimiento de Arbitraje de Honorarios tiene por objeto la resolución por laudo arbitral de las controversias surgidas con relación a los honorarios profesionales de letrado/a, tanto entre un/a abogado/a y su cliente como entre dos partes enfrentadas, en orden a la determinación de los honorarios correspondientes a las actuaciones profesionales objeto de controversia.

2.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud, conjunta o individual, presentada por escrito en la Secretaría de la Corte, que deberá contener la siguiente información:

- a.- Petición expresa de que el litigio sobre honorarios se someta al arbitraje de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.
- b.- Nombre y domicilio de los solicitantes en caso de petición conjunta o, si la solicitud es individual, nombre y domicilio del solicitante y de la parte contraria. En su caso, la representación con la que se actúe.
- c.- El documento acreditativo del convenio arbitral en cualquiera de las formas previstas por la ley en el que figure sumisión a la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia. En su defecto, la manifestación de sometimiento a la Corte Arbitral del Colegio en el mismo documento de la solicitud.
- d.- La minuta objeto del procedimiento.

3.- Recibida la solicitud, si ésta es individual, el Comité permanente dará traslado a la parte contraria a fin de que, en el plazo máximo de 5 días naturales, se pronuncie respecto de la procedencia del arbitraje de honorarios y, en su caso, manifieste su sometimiento a la Corte Arbitral.

En caso de que la parte contraria acepte el arbitraje de honorarios, o cuando la petición haya sido conjunta, el Comité permanente admitirá el arbitraje y dará traslado del mismo a la Comisión de Tasación de Costas que designará un/a árbitro/a entre su grupo de árbitros/as expertos en la materia en el plazo máximo de 5 días naturales, salvo que las partes hayan designado uno de mutuo acuerdo.

Igualmente, con la admisión del arbitraje, el Comité permanente requerirá a las partes el abono, por mitad, de los derechos de la Corte y del árbitro/a, derechos que deberán ser abonados en el plazo máximo de 5 días naturales, y en todo caso con anterioridad a la aceptación del/de la árbitro/a designado/a.

4.- Verificado lo anterior, el/la árbitro/a designado/a comunicará a la Corte su aceptación a la vez que da traslado para comenzar con las alegaciones iniciales.

5.- El procedimiento será el siguiente, salvo que las partes de común acuerdo propongan y el árbitro acepte la realización de otros trámites:

- a.- En los procedimientos iniciados por solicitud individual:

- a.1.- ALEGACIONES.- En el plazo de cinco días naturales desde la notificación de la aceptación del árbitro/a, la parte solicitante del arbitraje formulará por escrito sus alegaciones y pretensiones presentando la documentación o formulando la prueba que considere necesaria para su defensa.

² Título V y Artículo 42 Bis introducidos por acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2016.



a.2.- CONTESTACION. - Recibidas las alegaciones, la Secretaría enviará copia del escrito de alegaciones a la parte contraria, concediéndole el plazo de cinco días naturales para que conteste por escrito a las pretensiones formuladas de contrario y presente los documentos o formule la prueba que considere necesarios.

b.- En los procedimientos iniciados por solicitud conjunta: ambas partes deberán presentar sus respectivos escritos de alegaciones y pretensiones, junto con los documentos o proposición de prueba que consideren necesaria en un plazo común y único de cinco días naturales desde la notificación de la aceptación del árbitro/a.

c.- Recibidas las alegaciones el/la árbitro/a dictará en el plazo de cinco días naturales una resolución expresa sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas, pudiendo, si lo estima necesario, convocar a las partes a una comparecencia para aclaraciones. Cuando la prueba admitida sea exclusivamente documental, o cuando se hayan practicado otros medios probatorios admitidos, el/la árbitro/a dictará resolución declarando concluso el arbitraje para laudo.

d.- LAUDO.- El/la árbitro/a dictará el laudo en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la resolución por la que declare concluso el arbitraje para laudo.

e.- COSTAS.- Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad. El/la árbitro/a podrá imponer las costas a una de las partes, en el caso de que aprecie temeridad o mala fe.

TÍTULO VI DEL LAUDO³

ARTÍCULO 43º PLAZO

1. El/la Árbitro/a o el Colegio Arbitral, en su caso, deberá dictar su Laudo dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de la contestación a la que se refiere el art. 24 de este Reglamento o de expiración del plazo para presentarla.
2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, notificando a los/las Árbitros/as antes de la expiración del plazo inicial a través de la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 44º LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, el acuerdo transaccional será entregado en la Secretaría de la Corte para su protocolización.

ARTÍCULO 45º DECISIONES COLEGIADAS

El Laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los/las Árbitros/as, si éste se compone de varios Árbitros/as, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del/la Presidente/a. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el Laudo será dictado por el/la Presidente/a.

ARTÍCULO 46º FORMA Y CONTENIDO

1. El Laudo deberá constar por escrito y expresará, al menos, las circunstancias personales de los/las Árbitros/as y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

3 En virtud de la modificación efectuada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2016, el anterior Título V Del Laudo pasa a numerarse como Título VI.



2. En el caso de los arbitrajes de derecho, el Laudo tendrá que ser, además, motivado. En los arbitrajes de equidad, se recomienda también su motivación.
3. Igualmente, el Laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que podrán incluir los honorarios y gastos debidamente justificados de los/las Árbitros/as, los gastos que origine la protocolización notarial del Laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas, así como las tasas de administración de la Corte Arbitral.

Los honorarios de los/las Árbitros/as se fijarán, igualmente, de acuerdo con la escala de honorarios que el Consejo Superior Arbitral tenga establecida.

4. Salvo acuerdo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los/las Árbitros/as apreciaran la necesidad de aplicar otro criterio.

ARTÍCULO 47º PROYECTO DE LAUDO

Antes de firmar un Laudo, el/la Árbitro/a debe someter el proyecto al Comité Permanente.

El Comité Permanente puede ordenar modificaciones de forma que aseguren la validez del Laudo y, respetando la libertad de decisión del/la Árbitro/a, llamar su atención sobre puntos que interesen al fondo del litigio, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por las partes y las limitaciones establecidas por la Ley sobre las cuestiones susceptibles de ser materia de arbitraje.

El Comité Permanente podrá exigir responsabilidades al Árbitro/a o Árbitros/as que no acepten las modificaciones solicitadas por aquél en cuanto a la forma del Laudo.

No puede firmarse ningún Laudo sin haber sido aprobado en cuanto a su forma por el Comité Permanente Arbitral.

ARTÍCULO 48º FIRMA Y NOTIFICACIÓN

El Laudo será firmado por los/las Árbitros/as, que podrán hacer constar su parecer discrepante. Si alguno de los Árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

El Colegio Arbitral entregará el Laudo a la Secretaría de la Corte Arbitral para su notificación a las partes.

La Secretaría de la Corte notificará el laudo a las partes, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.

Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a la Corte, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

ARTÍCULO 49º CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a la Secretaría de la Corte que los/las Árbitros/as corrijan cualquier error de cálculo, de copia tipográfica o similar o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del Laudo.

2. La Secretaría de la Corte dará inmediato traslado a los/las Árbitros/as, que resolverán, previa audiencia de las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la



petición, sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los/las Árbitros/as podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado 1.

Si en el plazo señalado los/las Árbitros/as no hubiesen resuelto, se entenderá que deniegan la petición.

ARTÍCULO 50º EFICACIA DEL LAUDO FIRME

El Laudo arbitral resuelve definitivamente las cuestiones, y adquirirá firmeza a partir de los dos meses siguientes a la notificación a las partes, salvo que alguna de las partes acredite haber interpuesto el recurso pertinente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las menciones al Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia o cualquier otra expresión relativo al arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia, en cláusulas ó convenios arbitrales, se entenderán referidas a la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el caso de que el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia reciba una solicitud de arbitraje en base a cláusulas pactadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de Diciembre, pasará aquella solicitud al Comité Permanente, quien la tramitará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento el demandado hubiera recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje y el Reglamento del Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de este Reglamento relativas al convenio arbitral, y a sus efectos.
2. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley les serán de aplicación las normas de ésta relativas a anulación y revisión.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Reglamento entra en vigor el día 26 de Marzo del 2004.

La modificación acordada en Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2016 entrará en vigor el 1 de diciembre de 2016.

A la entrada en vigor de este Reglamento, quedará sin efectos el anterior Reglamento del Tribunal Arbitral del Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia.